



**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE: ST-JG-111/2025**

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSCA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORÓ:** SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO Y LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho de diciembre** de dos mil veinticinco.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por **ELIMINADO**, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el dos de diciembre de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, donde declaró el cumplimiento de lo determinado en la sentencia de seis de noviembre anterior, dentro del recurso de apelación **ELIMINADO**, en la cual se ordenó la práctica de una nueva notificación del oficio para hacer de su conocimiento los datos de la cuenta bancaria a la que se debería de reintegrar el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2023-2024; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

advierte lo siguiente:

**1. Sentencia.** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó dejar insubsistente la notificación del oficio a través de la cual se pretendió hacer del conocimiento a la parte actora los datos de la cuenta bancaria a la que debía reintegrar el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2023-2024, para el efecto de que llevara a cabo una nueva notificación observando las formalidades legalmente establecidas.

**2. Notificación de la sentencia.** El siete de noviembre del año en curso, se notificó la sentencia a las partes.

**3. Recepción y vista.** Mediante acuerdo de trece de noviembre pasado, se recibió el expediente en la Ponencia instructora y diversa documentación remitida por la autoridad responsable; asimismo, se dio vista a la parte apelante con las constancias recibidas.

**4. Desahogo de vista.** Por proveído de veintiuno de noviembre de este año, se tuvo por atendida la vista de la parte actora.

**5. Acuerdo plenario de cumplimiento** **ELIMINADO (Acto impugnado).** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo plenario el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de seis de noviembre anterior, dentro del recurso de apelación **ELIMINADO**

## **SEGUNDO. Interposición de demanda y cambio de vía**

**1. Presentación de demanda.** El nueve de diciembre del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda a fin de controvertir la resolución de dos de diciembre anterior, dictada por el Tribunal local mediante acuerdo plenario de cumplimiento.

**2. Recepción y turno.** El inmediato diez de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó

integrar el expediente **ELIMINADO**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**3. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el medio de impugnación, así como radicarlo en su Ponencia.

**4. Cambio de vía.** Mediante acuerdo plenario dictado por Sala Regional Toluca, el posterior diecisiete de diciembre, se determinó la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral **ELIMINADO**, y el cambio de vía a juicio general.

### **TERCERO. Juicio general**

**1. Turno.** El propio diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca, conforme a lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ELIMINADO**, ordenó integrar el expediente del juicio general identificado con la clave **ST-JG-111/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y admisión.** El inmediato dieciocho de diciembre, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, radicó el juicio general al rubro citado en la Ponencia a su cargo y, al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio general que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra del acuerdo plenario de

cumplimiento dictado en el expediente **ELIMINADO** por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocerlo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1,2,3,4,6,9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte el acuerdo plenario de cumplimiento de dos de diciembre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente **ELIMINADO** por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; tal y como se transcribe a continuación:

*“Así, en reunión interna jurisdiccional celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo - quien fue ponente- y el Magistrado Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Renato García Rivera, quien autoriza y da fe”.*

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1;

13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce se le causan con el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el tres de diciembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior nueve de diciembre, por lo que resulta evidente que la presentación fue oportuna, ya que los días seis y siete no se contabilizan por ser sábado y domingo, derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna el acuerdo plenario en el que la responsable tuvo por cumplido lo ordenado en la sentencia de seis de noviembre, la cual, a su consideración transgrede su esfera de derechos.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

---

<sup>2</sup> Véase a fojas 290 y 291 del Cuaderno accesorio.

**CUARTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resultan criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020 y ST-JG-2/2025**.

**QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio**

**a. Agravios**

**Falta de exhaustividad y motivación reforzada**

La parte actora alega falta de exhaustividad y de motivación reforzada debido a que considera que el Tribunal local omitió analizar y responder los argumentos esenciales planteados en el desahogo de vista, principalmente por la especial situación de vulnerabilidad al encontrarse privado de su libertad.

Al respecto, aduce que el Tribunal local se limitó a validar formalmente la cédula y el citatorio sin realizar un examen constitucional sobre la efectividad de la notificación, ni sobre la accesibilidad real de la persona promovente al contenido de los documentos, razón por la cual, la notificación deviene ilegal y fuera del marco constitucional.

**Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa**

La parte actora considera que se viola la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en su perjuicio, debido a que el Tribunal local validó la notificación únicamente desde un plano formal, sin verificar si generó un acceso real y material a la información para la persona promovente, quien se encuentra privado de la libertad y depende de terceros para recibir la respectiva documentación.

Desde la perspectiva de la persona actora, el Tribunal responsable estaba obligado a aplicar un estándar reforzado de protección y al no hacerlo, generó un efecto inhibidor en su derecho de impugnar, violando la tutela judicial efectiva reconocida por el Máximo Tribunal del país.

Lo anterior, porque si bien es cierto que, formalmente quedó asentada la supuesta notificación, lo cierto es que no se cumplió constitucionalmente con la garantía de privilegiar un acceso real, efectivo y reforzado a la justicia para que la persona actora privada de su libertad pudiera conocer el contenido de la notificación, los alcances y efectos jurídicos que implicaba.

Ello, porque en las constancias de notificación únicamente se señala que se dejó citatorio, se levantó la cédula y que una persona mayor de edad la recibió quien se negó a firmar.

Sin embargo, el Tribunal responsable omitió verificar si la notificación materialmente garantizó el derecho de la persona promovente a conocer oportunamente el contenido del acto, consultarlo directamente y contar con el tiempo real para preparar un medio de impugnación.

Además, la referida autoridad omitió considerar que la parte actora se encuentra privada de su libertad y, por ende, se requiere aplicar un tratamiento reforzado de protección para garantizar el acceso efectivo a la justicia, en tanto que la situación particular de la parte actora genera limitaciones graves para recibir documentos, que depende de terceros para acceder a escritos, y restricciones de movilidad, e imposibilidad de salir a firmar o recibir personalmente la notificación y cumplir con el citatorio que se le dejó el día diez de noviembre, el cual evidentemente no podía atender, situación que conocía el Tribunal responsable.

#### **Violación en la declaratoria de cumplimiento al validarse una notificación con inconsistencias**

Finalmente, la parte actora considera que hay violación en la declaratoria de cumplimiento porque se validó una notificación con inconsistencias que afectan sus derechos procesales, debido a que, en el acuerdo impugnado, el

Tribunal local considera inexistentes las discrepancias entre la fecha asentada en el informe del Director Ejecutivo (10 de noviembre) y la fecha consignada en la cédula de notificación (11 de noviembre), bajo el argumento de que la primera se refiere al inicio de la diligencia, aunque en el propio informe establece “se llevó a cabo la diligencia de notificación”, más no “se inició”, como se sostiene.

Además, la cédula normalmente se firmaba por la persona con la que se atendió la notificación y, de repente se negó a hacerlo, cambio repentino que el Tribunal responsable omitió considerar.

Derivado de lo anterior, la parte actora solicita que se revoque el acuerdo plenario de cumplimiento para el efecto de que se ordene una nueva notificación en la que se cumplan las formalidades de ley, atendiendo a la situación de privación de su libertad.

#### **b. Método de estudio**

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>3</sup>.

**SEXTO. Elementos de convicción.** En el escrito de demanda del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: *i)* documentales públicas; *ii)* la instrumental de actuaciones; y, *iii)* presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que le beneficie, consistente en todo lo actuado en los expedientes registrados en el Tribunal Electoral local.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las

---

<sup>3</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y prespcionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo plenario de cumplimiento para el efecto de que se ordene una nueva notificación en la que se cumplan las formalidades de ley, teniendo en cuenta que se encuentra privado de su libertad.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal responsable omitió analizar que la parte actora no pudo atender real y materialmente la notificación en su domicilio por encontrarse privado de la libertad.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

**Contexto.** El doce de julio del año dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de los gastos de campaña de las candidaturas de diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de **ELIMINADO**; del cual se le dio vista a la parte actora con las observaciones correspondientes.

En tal sentido, la parte actora en uso de su derecho de audiencia señaló que los gastos correspondientes fueron debidamente reportados, y que el remanente ascendía a la cantidad de \$9,587.80 (Nueve mil quinientos ochenta y siete 80/100 M.N.).

Analizado lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de julio del año próximo pasado, número **INE/CG1974/2024**, se ordenó dar vista al Instituto Electoral local, respecto a las irregularidades detectadas y los montos de remanente pendientes de reintegrar, entre ellos, el de la parte actora.

Mediante oficio **ELIMINADO**, de diecinueve de agosto, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán hizo del conocimiento de la parte actora vía correo electrónico la cantidad que por concepto de remanente debía reintegrar, así como la cuenta bancaria a la que debía depositarse y el procedimiento correspondiente.

No obstante, ante la falta de respuesta al oficio correspondiente, el dos de octubre siguiente, mediante diverso oficio **ELIMINADO**, se notificó nuevamente lo señalado en el párrafo anterior, en el domicilio procesal autorizado para oír y recibir notificación ante la responsable del procedimiento local.

En tal virtud, la parte actora se inconformó ante el Tribunal Electoral del Estado de **ELIMINADO** por la indebida notificación del oficio **ELIMINADO**, a través del cual se le pretendió hacer de su conocimiento los datos de la cuenta bancaria a la cual debía reintegrar el remanente del financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2023-2024.

Por su parte, el Tribunal local emitió resolución el pasado seis de noviembre, y consideró vulnerados los derechos humanos procesales de garantía de audiencia y debido proceso de la persona recurrente de la instancia local, por lo que, ordenó dejar insubsistente la notificación del oficio **ELIMINADO**, y reponer el procedimiento de notificación, para efecto de que se practicara nuevamente la diligencia en el domicilio señalado dentro del registro de la candidatura independiente de la parte actora, conforme a las reglas previstas en el artículo 242, del Código Electoral local.

Así, mediante oficio número **ELIMINADO**, de fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, la persona Directora de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, remitió la documentación con la que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, y esa autoridad jurisdiccional dio vista con la misma a la parte actora.

En este orden, una vez desahogada la vista por parte de la persona apoderada legal de la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante acuerdo plenario de dos de diciembre del año en curso (acto impugnado), dictado en el expediente **ELIMINADO** determinó, entre otras cuestiones, que la sentencia de fecha seis de noviembre pasado estaba cumplida.

Esa determinación constituye el acto impugnado, por una persona ciudadana quien fue registrada a una candidatura independiente a Presidencia Municipal del Proceso Ordinario Electoral 2023-2024 en el Estado de Michoacán, quien argumenta que la determinación que por esta vía se impugna vulnera sus derechos al debido proceso y garantía de audiencia, de manera esencial bajo las siguientes consideraciones que constituyen sus motivos de disenso:

- **Falta de exhaustividad y motivación reforzada:** No se valoraron los argumentos planteados en el desahogo de la vista, principalmente la situación de vulnerabilidad de la persona notificada al encontrarse privado de su libertad.
- **Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa:** No se verificó el acceso real y material de la notificación materia de impugnación al omitirse considerar que la parte actora se encuentra privada de su libertad, por lo que se requería aplicar un tratamiento reforzado de protección para garantizar el acceso efectivo a la justicia.
- **Violación en la declaratoria de cumplimiento al validarse una notificación con inconsistencias:** Se validó una notificación con inconsistencias que afectan los derechos procesales, ya que, a consideración de la parte actora, en el oficio de cumplimiento remitido por la autoridad responsable del juicio local, señaló que la diligencia de

notificación se había desahogado el diez de noviembre, cuando la fecha real era el día once de noviembre del año en curso.

### **Decisión**

Sala Regional Toluca califica los motivos de disenso relacionados con la situación de vulnerabilidad de la persona actora al encontrarse privada de su libertad, sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo plenario impugnado, por las razones que exponen a continuación.

### **Justificación**

Si bien el Tribunal Electoral local tuvo por satisfechas las reglas **formales** de la notificación respectiva, con las diligencias practicadas el diez y once de noviembre pasado, ya que se llevaron a cabo en el domicilio señalado por la parte actora con motivo del registro de su candidatura independiente, lo cierto es, que al momento de la diligencia se hizo del conocimiento del notificador que la persona buscada se encontraba privada de su libertad, por lo que, **real** y **materialmente**, la notificación resultó ineficaz, en contravención del debido proceso, respecto al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, de manera medular, el punto a resolver se centra en el análisis de la diligencia de notificación practicada por el Instituto Electoral local el pasado once de noviembre del año en curso, a través de la cual se pretendió dar a conocer a **ELIMINADO** los datos de la cuenta para el reintegro del remanente de los respectivos gastos de campaña.

En efecto, tal como se señaló en apartados que anteceden, el pasado seis de noviembre del año en curso, el Tribunal local ordenó reponer la notificación a la parte actora, mediante la cual se le debían informar los datos de la cuenta bancaria a la que debía reintegrar el remanente del financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2023-2024, lo anterior de conformidad a los efectos siguientes:

### **“V. EFECTOS**

1. Ante la determinación de la indebida notificación a través de la cual se le hizo del conocimiento al apelante los datos de la cuenta bancaria a la cual

debería de reintegrar el saldo del remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2023-2024 y, con el propósito de reparar el derecho violado, **se deja insubsistente la notificación del oficio ELIMINADO**, practicada el dos de octubre, para el efecto de que **se lleve a cabo una nueva notificación** observando las formalidades legalmente establecidas, a efecto de que esté en aptitud de conocer de lo requerido y las consecuencias de su incumplimiento.

2. Se **ordena** a la autoridad responsable para que, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia y, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, **lleve a cabo la notificación** formal al promovente en el domicilio que para tal efecto se le tuvo por señalado dentro del procedimiento de su registro, de conformidad con el procedimiento de notificación previamente precisado.

Una vez que la autoridad responsable realice la notificación conforme a lo razonado en la presente sentencia, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.”

De lo transrito se advierte que el Instituto Electoral local debía realizar una nueva notificación a la parte actora que: *i)* cumpliera las formalidades establecidas en la propia resolución y, *ii)* que se diligenciara en el domicilio señalado por la parte actora en el procedimiento del registro de su candidatura.

En cuanto al punto señalado en el inciso *i*), el Tribunal local razonó, que las formalidades a seguirse eran las establecidas por el artículo 242, del *Código Electoral* y el 10, 11, 12, y 17, del *Reglamento de Quejas*, es decir de manera personal y con las reglas procedimentales establecidas para tal efecto.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable del juicio local remitió la siguiente documentación:

- Oficio **ELIMINADO** signado por el Director Ejecutivo, a través del cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia<sup>4</sup>;
- Copia certificada del oficio **ELIMINADO**, de siete de noviembre del presente año, a través del cual se notificó a la persona apelante el monto del

<sup>4</sup> Fojas 222 a 224 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.

reintegro del remanente requerido por la autoridad electoral nacional y el número de cuenta a la que debía realizarse el depósito<sup>5</sup>;

- Copia certificada del oficio **ELIMINADO** por el cual se solicita apoyo a la Secretaría Ejecutiva del IEM a fin de llevar a cabo la notificación del oficio precisado en el numeral previo<sup>6</sup>;
- Copia certificada del citatorio de diez de noviembre, elaborado con motivo de no haber encontrado en el domicilio a la persona requerida<sup>7</sup>;
- Copia certificada de la cédula de notificación personal por la que se realizó la notificación del oficio referido en el segundo punto<sup>8</sup>; y,
- Copia certificada de la razón de notificación de once de noviembre, levantada con motivo de la práctica de la diligencia de notificación<sup>9</sup>.

En la especie, del citatorio de diez de noviembre del dos mil veinticinco, así como de la cédula y razón de notificación ambas de fecha once del propio mes y año, se desprende que la diligencia se desahogó en el domicilio señalado por la parte actora en el registro de su candidatura<sup>10</sup>; por tanto, este punto de cumplimiento quedó formalmente satisfecho por parte del Instituto local responsable.

No obstante, tal como lo refiere la parte actora, aun cuando el Tribunal Electoral local, tuvo por satisfechas las reglas **formales** de la notificación respectiva, con las diligencias practicadas el once de noviembre pasado, ya que, si bien se llevaron a cabo en el domicilio señalado por la parte actora con motivo del registro de su candidatura independiente, lo cierto es, que **al momento de la diligencia se le puso del conocimiento del notificador que la persona buscada se encontraba privada de su libertad**, por lo que, real y materialmente la notificación resultaba ineficaz, luego entonces era necesario ampliar la protección constitucional para atender a esa circunstancia.

---

<sup>5</sup> Fojas 225 a 229 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.

<sup>6</sup> Foja 230 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.

<sup>7</sup> Foja 231 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.

<sup>8</sup> Foja 232 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.

<sup>9</sup> Fojas 233 a 235 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.

<sup>10</sup> Visible a fojas 124 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO.

Al respecto, debe considerarse que el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra previsto en artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**“Artículo 17. [...]** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que el derecho a la tutela judicial consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, previamente cumplidos los requisitos procesales correspondientes, permita obtener una decisión que resuelva sobre las pretensiones intentadas.

Así, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza los principios siguientes:

- a. El de justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- b. El de justicia completa, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- c. El de justicia imparcial, que se traduce en que el juez emita una resolución apegada a derecho y sin preferencia respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d. El de justicia gratuita, que significa que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como las personas servidoras públicas a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Bajo esa tesis, se entiende que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en términos generales, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis que le dan contenido y alcance al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre ellas las de rubros siguientes: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”<sup>11</sup>, “**ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS**”<sup>12</sup>.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostuvo que los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción y, por ende, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para garantizar el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculado, si es posible, y la reparación de los daños producidos<sup>13</sup>.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 25 citado, contiene el principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos y que de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión a ésta, además de que para considerar que existe el recurso, no basta con que esté

<sup>11</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 124 y registro 172759.

<sup>12</sup> Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, septiembre dos mil quince, página 232 y registro 2009995.

<sup>13</sup> *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párrafo 61.

previsto en la Constitución o en la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para resolver si se ha incurrido en violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, de manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de determinado caso, resulten ilusorios<sup>14</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana estableció que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, siempre que tales restricciones guarden relación entre el medio empleado y el fin perseguido y que, en definitiva, no supongan la negación de dicho derecho<sup>15</sup>.

Con respecto al derecho de acceso a la jurisdicción efectiva y su relación con las personas privadas de la libertad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se debe otorgar un tratamiento especial, cuando estas recurren en búsqueda de la reparación de un derecho transgredido.

En efecto, en la contradicción de tesis 187/2017<sup>16</sup>, se explicó que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación especial de sujeción frente al Estado, lo que deriva en un estado de total vulnerabilidad del preso respecto a su seguridad, alimentación, salud, integridad y vida, entre otros aspectos que, a su vez, implican un deber extraordinariamente fuerte del Estado frente a éste para garantizar sus derechos fundamentales y procesales que no han sido limitados o suspendidos durante su reclusión.

Así, la reclusión, en sí misma, entraña un serio obstáculo para representarse a sí mismo durante un medio de impugnación ya que implica una

---

<sup>14</sup> *Opinión Consultiva OC-9/87*. 6 de octubre de 1987. “Garantías judiciales en estados de emergencia”. Párrafo 24.

<sup>15</sup> *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párrafo 54.

<sup>16</sup> Resuelta en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), en contra de los emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

barrera física para allegarse de pruebas, acudir al órgano jurisdiccional a consultar actuaciones o realizar promociones, etcétera.

En otro orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, señaló que en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva se deben observar los principios *pro actione* y *pro persona*, lo que implica que los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

En consecuencia, al interpretar requisitos y formalidades procesales previstas, se debe tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan el desarrollo del procedimiento.

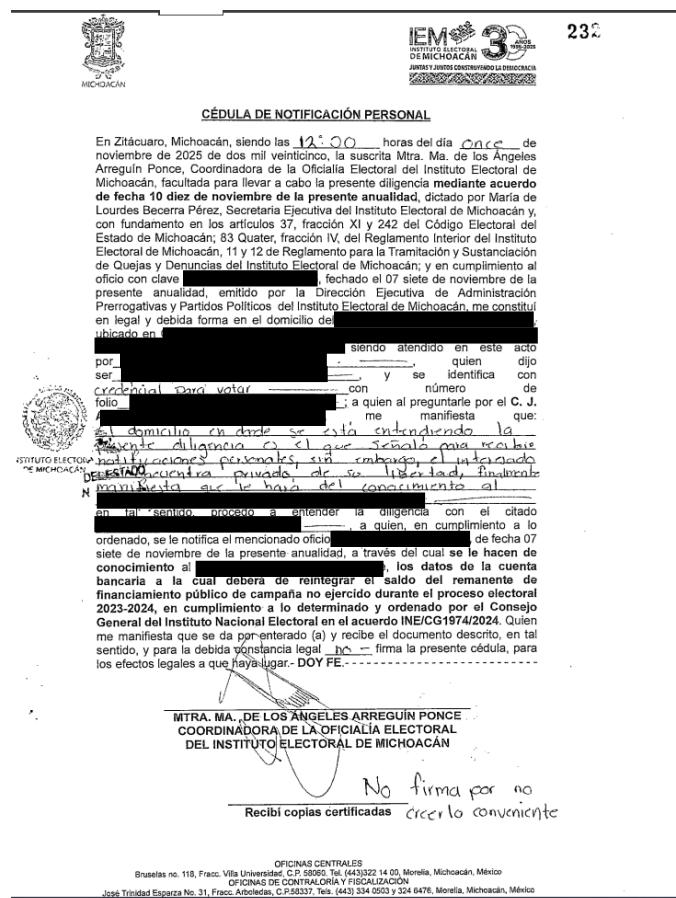
En el orden expuesto, si bien la autoridad jurisdiccional local ordenó que la notificación se entregara en el domicilio de registro de la candidatura independiente respectiva, lo cual en estricto derecho se cumplió; lo cierto es, que esa diligencia debía ser ejecutada con las debidas formalidades procedimentales de la notificación previstas por la normativa aplicable.

En efecto, del contenido del párrafo quinto, del artículo 242, del *Código Electoral*, se desprende que para la notificación personal, la persona notificadora deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, por ende, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Por su parte, en el párrafo sexto del propio artículo se dispone que si **no se encuentra la persona interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá**: a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; b) Datos del expediente en el cual se dictó; c) Extracto de la resolución que se notifica; d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y, e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Por tanto, el numeral en comento claramente establece que, en principio, para la notificación personal, **la persona notificadora debe cerciorarse**, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y solo de manera posterior a ese cercioramiento, en caso de que no se encuentre podrá dejar el citatorio respectivo.

No obstante, de la cédula de notificación personal de fecha once de noviembre del año en curso<sup>17</sup>, se desprende que, **al momento de practicar la diligencia**, la persona notificadora entendió la misma con quien dijo llamarse **ELIMINADO** (supuestamente el **ELIMINADO** de la parte actora), y quien manifestó que la persona actora se encontraba privada de su libertad, tal como se desprende de la imagen siguiente:



<sup>17</sup> Visible a fojas 232 del CUADERNO ACCESORIO DEL JUICIO EN QUE SE ACTÚA.

Por tanto, resulta inconcuso que la persona notificadora no podía proceder a dejar el citatorio respectivo, ya que la naturaleza de ese documento es que la persona interesada esté en aptitud de atender la diligencia en diversa fecha, lo que significa que, si en el caso **la parte actora se encontraba privada de su libertad** y eso fue puesto del conocimiento de la persona notificadora, entonces, se encontraba impedida para proceder a dejar citatorio, ya que resultaba evidente que la persona interesada no podía estar presente en la diligencia respectiva.

Derivado de la anterior, queda de manifiesto **que no se atendió a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 242**, del Código Electoral, el cual dispone que el notificador debe cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado; ello con la finalidad de que esté en aptitud de atender la diligencia, por tanto, el hecho de que se haya manifestado que se encontraba privada de su libertad, resultaba suficiente para que la persona notificadora no continuara con la diligencia respectiva.

Lo anterior, porque las personas privadas de la libertad con motivo de un proceso penal instruido en su contra, se les considera **como parte de grupos vulnerables**, imposibilitados para atender de manera directa el trámite de los juicios en que intervienen, por ello para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia se deben tomar medidas especiales, debido a que su reclusión les genera obstáculos físicos, culturales y sociales que no les permiten ejercer ese derecho como cualquier otra persona.

Por tanto, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal Electoral local debió analizar la situación de vulnerabilidad de la persona interesada al encontrarse privada de su libertad, así como atender a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa bajo un tratamiento reforzado de protección para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Por ende, la autoridad jurisdiccional, al momento de verificar el cumplimiento de la sentencia de seis de noviembre del año en curso, debió valorar bajo un tratamiento reforzado las constancias que fueron exhibidas por la autoridad responsable del juicio local, y advertir el incumplimiento a las

normas procesales y acceso a la justicia de la parte actora, ya que si bien la persona notificadora se apersonó en el domicilio registrado en la candidatura independiente, lo cierto es, que en la cédula de notificación respectiva claramente se asentó que la persona interesada no se encontraba en ese momento al estar privado de su libertad, por lo tanto, su obligación era procurar que la notificación se realizara de manera personal, con independencia de que se haya señalado ese domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, porque tal y como se mencionó, a las personas privadas de la libertad se les considera como parte de grupos vulnerables, imposibilitados para atender de manera directa el trámite de los juicios en que intervienen, por ello para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia se deben tomar medidas especiales, acorde con lo razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial de rubro: ***"PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS***<sup>18</sup>.

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los motivos de disenso en estudio, es innecesario el análisis de los restantes agravios, al haber alcanzado su pretensión la parte actora.

En tales condiciones, lo conducente es determinar las consecuencias jurídicas siguientes:

### **Efectos**

- 1. Se revoca** el acuerdo plenario impugnado.
- 2. Se deja insubsistente la notificación del oficio ELIMINADO**, de siete de noviembre del presente año, practicada el once de noviembre siguiente;

---

<sup>18</sup> FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 838.

3. En vía de consecuencia, se **dejan sin efectos** las actuaciones que llevaron a cabo la autoridad instructora y las partes vinculadas posteriores a la referida notificación.

4. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que realice las gestiones necesarias a partir del día siguiente al de la comunicación procesal de la presente sentencia, para reponer el procedimiento a fin de que **se lleve a cabo una nueva notificación** a la parte actora en el respectivo centro de reclusión, observándose las formalidades necesarias para que esté en aptitud de conocer de lo requerido y las consecuencias de su incumplimiento;

5. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se hayan comunicado procesalmente las actuaciones señaladas en el apartado que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá aportar, ante Sala Regional Toluca, **copia certificada** de las determinaciones emitidas en acatamiento a esta sentencia y las constancias de notificación realizadas a las partes involucradas.

**OCTAVO.** En virtud de que la materia sobre la que versa el presente medio de impugnación es relativa a personas que se encuentran privadas de su libertad, se determina que, de forma preventiva se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Toluca

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.